

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) “José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 11, en la causa instruida por la denuncia de Miguel Ángel A , propietario del comercio “G M l”, en ocasión de desconocer las facturas presuntamente apócrifas que respaldarían operaciones comerciales del contribuyente con las firmas Industrias F S S.A. y L C S.R.L., en base a los cuales había sido intimado por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) para su inscripción en el régimen general de impuestos.

Por entender que los hechos se refieren a la puesta en circulación de facturas falsas que beneficiarían indebidamente a terceras personas, en perjuicio del denunciante y la hacienda pública, la juez nacional de esta Capital declinó su intervención por razón de la materia a favor de la justicia penal económico (fs. 10/12).

La magistrada de ese fuero rechazó la atribución por prematura, al no haberse determinado la condición objetiva de punibilidad para que se configure el delito de evasión fiscal. A su vez, no se habían agregado las constancias de los registros del Fisco nacional en relación con la documentación impugnada. Finalmente, calificó los hechos en las figuras de los artículos 292 y 296 del Código Penal y devolvió las actuaciones (fs. 15/17).

Con la insistencia de la declinante y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 18/20).

Creo oportuno recordar que es criterio del Tribunal que para la resolución de cuestiones de competencia en materia penal no cabe sujetarse en demasía a consideraciones de derecho de fondo (Fallos: 293:115; 316:2374; 324:2348), sino que deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del hecho y las circunstancias especiales en que se haya producido, según puedan apreciarse *prima facie*, y con prescindencia de la calificación que, en iguales condiciones, le atribuyan los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755 y sus citas).

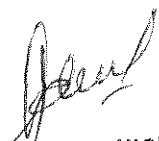
En esa inteligencia, y no obstante la escasa investigación llevada a cabo hasta el momento, a mi modo de ver, surgen dos hipótesis delictivas a investigarse: por un lado, una presunta defraudación tributaria; y por otro, la falsificación y el uso de las facturas presuntamente apócrifas que habrían motivado el trámite de un expediente administrativo en la AFIP por haberse configurado una causa de exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (fs. 1 y 6/7).

Con base en esas consideraciones, y atento que la competencia material para investigar las infracciones a la ley n° 24.769 ha sido atribuida a la justicia en lo penal económico (art. 22), opino que corresponde a ese fuero profundizar la pesquisa en ese sentido, sin perjuicio de lo que pueda surgir de esa investigación que, eventualmente, autorice a atribuir el conocimiento de los hechos a la justicia federal por haber sido presentada la documentación presuntamente falsa ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, produciéndose allí la afectación de intereses federales por la obstrucción de ese organismo nacional (Fallos: 319:2370 y 339:1671).

Buenos Aires, 17 de mayo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA M. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación